



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION:	Rad. 080014189015-2023-00053-01. S.I.-Interno: 2023-00020-L.
ACCIONANTE:	ELISEO TRIANA VARGAS quien actúa por conducto de apoderado judicial.
ACCIONADO:	EPS SURAMERICANA S.A.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) VULNERADO(S):	SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha **03 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ELISEO TRIANA VARGAS** quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. Efraín Rada Martínez contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ELISEO TRIANA VARGAS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que presenta un cuadro patológico denominado PSORIASIS VULGAR (enfermedad de la piel, en la cual se forman parches rojos y escamosos y se presentan en algunas áreas del cuerpo), el cual ha venido siendo tratado en la **E.P.S. SURA**, en donde es atendido en forma oportuna, pero solamente le entregan medicamentos formulados para casos de medicina general.

Expone, que para el tratamiento de la patología PSORIASIS VULGAR, le han recetado una inyección USTEKINUMAB, que según establecen los galenos tratante se trata de un medicamento de por vida. Arguye, que debido a los padecimientos causados por dicha enfermedad, le urge que le sea suministrado el referenciado medicamento, del cual no ha sido posible que le hagan entrega por parte de la entidad prestadora de servicios de salud accionada.



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

Arguye, que es dispendioso el tratamiento requerido con el suministro del citado remedio, ya que el tratamiento inicia aplicando una inyección cada ocho (8) días y siguiendo un resultado favorable, una cada mes, después una cada tres meses, y así sucesivamente. Que aparte de que no le entregan aquel, no le dejan copia de la fórmula médica, por esta razón, indica que no se acompaña copia de la fórmula médica en donde el galeno tratante ordena la entrega al paciente de la inyección USTEKINUMAB; supuestamente la hoy demandada se queda para gestionar su entrega, y es hora que no se la han suministrado.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **23 de enero de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción a **EPS SURAMERICANA S.A.**

• INFORME RENDIDO POR EPS SURAMERICANA S.A.

Nazly Yamile Manjarrez Paba, en su condición de representante legal judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, con misiva electrónica calendada 26 de enero de 2023, rindió el informe solicitado. Argumentó, que el actor, presenta antecedente de Psoriasis, quien se encuentra en manejo médico integral con dermatología. Aduce que en última consulta solicitó staff de dermatología para definir plan de manejo a seguir posibilidad de biológico.

Arguye que se realizó acercamiento con IPS en aras de informar sobre el staff solicitado quienes informan que el Staff de Dermatología programado con IPS Medicarte y IPS Básica del paciente es para el día 9 de febrero, en el mismo se evaluara de forma integral al paciente para definir el manejo que requiere y se autorizara de forma inmediata. Informó, que una vez el staff se realice el día 9 de febrero; **EPS SURA** procederá a autorizar y entregar lo ordenado con pertinencia y oportunidad por los médicos tratantes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe esperar la valoración por el médico tratante, hasta entonces, EPS SURA no puede autorizar ni mucho menos entregar medicamentos sin que existe concepto médico adecuado para ello, esto en miras de brindarle un tratamiento seguro y pertinente al paciente.

Arguye, que teniendo en cuenta lo previamente señalado el despacho, reitera que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la red de EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad. Que, es claro que su representada ha sido garantista en su proceder en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que se abordaron previamente, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela, situación que solicita respetuosamente al Despacho declarar en el fallo de

2



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

tutela. Insiste en que, conforme a lo informado por el paciente, no cuenta este con signos clínicos de urgencia o emergencia. Por ello, invitan al actor a realizar la atención segura en ámbito ambulatorio programado en el cual se garantiza atención segura disminuyendo los riesgos propios de la enfermedad que padece.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2023, tuteló los derechos constitucionales fundamentales solicitados por la parte actora. Esgrimió la falladora de primera instancia que:

“(…) 7.5. En este orden de ideas, aplicando los derroteros jurisprudenciales reiterados del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, se hace necesario ordenarle a EPS SURA, que valore al señor ELISEO TRIANA VARGAS, en el STAFF MÉDICO, programado para el 09 de febrero de 2023, donde se garantice la participación de los especialistas en la enfermedad que padece el accionante, a fin de determinar si requiere o no el medicamento USTEKINUMAB, así como para determinar cuál sería el plan de manejo a seguir a fin de tratar la enfermedad PSORIASIS VULGAR.

7.8. De igual manera, dadas las condiciones de salud del accionante y atendiendo a que el mismo pertenece a un grupo poblacional que merece especial protección constitucional (adulto mayor), el despacho también ordenará a la accionada que, por medio de los referidos galenos profesionales médicos adscritos a su red de servicios que efectuarán la junta médica, valoren y evalúen de forma integral, todas y cada una de las condiciones de salud de la agenciada, estableciendo el tratamiento adecuado y los medicamentos que se requieran para atender las patologías que padece, conforme al diagnóstico que presenta, junto con las órdenes médicas para el efecto amerite su cuadro clínico”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La EPS accionada con mensaje de datos adiado 09 de febrero de 2023 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó ciertamente el paciente registra antecedentes de Psoriasis en manejo medico integral con dermatología, quien en última consulta solicitó staff de dermatología para definir plan de manejo a seguir posibilidad de biológico, se realiza acercamiento con IPS en aras de informar sobre el staff solicitado quienes informan Staff de dermatología programado con IPS Medicarte y IPS Básica del paciente para el día 9 de febrero en el mismo se evaluara de forma integral al paciente para definir el manejo que requiere y se autorizara de forma inmediata.



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

Esgrimió, que una vez el staff se realice el día 9 de febrero, **EPS SURA** procederá a autorizar y entregar lo ordenado con pertinencia y oportunidad por los médicos tratantes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe esperar a la valoración por el médico tratante, hasta que entonces, EPS SURA no puede autorizar ni mucho menos entregar medicamentos sin que exista concepto médico adecuado para ello, esto en miras de brindarle un tratamiento seguro y pertinente al paciente.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.-

4



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal. Los cuales considera están siendo vulnerados por **EPS SURAMERICANA S.A.**, toda vez que no se suministra el medicamento **USTEKINUMAB.** -

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que el ciudadano **ELISEO TRIANA VARGAS** es paciente de cincuenta y siete (57) años de edad, conforme lo informado en la Historia Clínica de fecha 30 de diciembre de 2022:

30/12/22 11:21

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA (Hoja de Evolución)			
Paciente: ELISEO TRIANA VARGAS		Identificación: CC 91070066	
Ocupación: No disponible		Sexo: Masculino	Edad: 57 Años
Afiliación: BENEFICIARIOS	Teléfono (1): 6053000000	Teléfono (2): 3114079175	Plan: POS
Raza: No Disponible	Condición: No Disponible	Nivel Socioeconómico: No Disponible	
Servicio: CONSULTA UROLOGIA		Orden: 99998-1380898800	Tipo Consulta: No Disponible
IPS Atiende: CENTRO DE ESPECIALISTAS		Fecha: 2022/12/09 14:08	Estado: SIN IMPRIMIR (EN LINEA)
Responsable: No disponible			
Acompañante: No disponible			
Motivo Que Origina la Consulta: ENFERMEDAD GENERAL Consentimiento Informado: SI			
MC: CONSULTA POR LA PROSTATA EA: MANIFESTA QUE SE SALE LA ORINA TOMA MENFORMINA POR EL AZUCAR, MENFORMINA 1000 ADEMAS ORINA COMO 5 VECES POR LA NOCHE, Y ESTA CON DIFUNCION ERECTIL ADEMAS SE MEDICA CON CARDURAN XL Y TADLAFILO DE 5 MGRS POR 3 MESES			

A su vez, reposa dentro del plenario relación de autorizaciones otorgadas por **SURA EPS.**, con fecha 24 de enero de 2023, en donde se advierte las atenciones dadas al paciente actor, entre otras, con ocasión a la enfermedad “*psoriasis vulgar*”:

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
54-48994402	2022-04-28 17:33:35	903868-TRIGLICERIDOS	L400-PSORIASIS VULGAR	NI 811007832 IPS SURA MURILLO	POR CONVENIO
54-48994402	2022-04-28 17:33:35	906915-SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR	L400-PSORIASIS VULGAR	NI 811007832 IPS SURA MURILLO	POR CONVENIO
54-48994402	2022-04-28 17:33:35	903818-COLESTEROL TOTAL	L400-PSORIASIS VULGAR	NI 811007832 IPS SURA MURILLO	POR CONVENIO
54-48994402	2022-04-28 17:33:35	903815-COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]	L400-PSORIASIS VULGAR	NI 811007832 IPS SURA MURILLO	POR CONVENIO
54-924939500	2022-04-28 17:09:37	90190-CONSULTA DERMATOLOGIA	L400-PSORIASIS VULGAR	NI 811007832 IPS SURA ALTOS BARRANQUILLA	POR CONVENIO

Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **03 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

A efectos de absolver las inconformidades propuestas por la EPS accionada en el recurso de impugnación, se hace necesario traer a



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

colación, los presupuestos jurisprudenciales referentes al *derecho al diagnóstico* que tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De tal prerrogativa, se desprende que todo paciente, tiene la facultad de exigir a las entidades prestadoras de salud, la realización de los procedimientos que resulten indispensables con el objeto de establecer la naturaleza de su padecimiento, de esta manera el profesional de salud contará con las herramientas técnico científicas requeridas para tener certeza sobre la patología y establecer las prescripciones dirigidas a la recuperación de la salud del afectado. En tal sentido, la Corte Constitucional ha conceptuado referente al diagnóstico, como un componente del derecho fundamental a la salud, que a su vez obliga a las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, a establecer procedimientos encaminados a proporcionar a los pacientes, una valoración técnica, científica y oportuna, en los siguientes términos:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo la anterior egida, se observa que ciertamente el paciente demandante fue diagnosticado con la enfermedad “L-400 PSORIASIS VULGAR” y se le ha prestado diversas atenciones, tales como Junta Médica por Medicina Especializada desde el día 09 de noviembre de 2022:

933-175275700	2022-11-09 12:07:05	8905036-PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA, POR MEDICINA ESPECIALIZADA	L400-PSORIASIS VULGAR	NI 900219866 MEDICARTE IPS ESPECIALIZADA EHC BARRANQUILLA	GENERADA
---------------	------------------------	--	--------------------------	--	----------

A su vez, fue informado por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**, que el hoy actor se encuentra sometido a *manejo médico integral con dermatología* y que el día 09 de febrero de 2023 se evaluaría por parte del Staff de Dermatología, el plan de manejo requerido en atención al padecimiento denominado PSORIASIS VULGAR:

UNA VEZ EL STAFF SE REALICE EL DIA 9 DE FEBRERO EPS SURA PROCEDERÁ A AUTORIZAR Y ENTREGAR LO ORDENADO CON PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD POR LOS MEDICOS TRATANTES.

En atención a lo informado por la entidad promotora de salud accionada, esta agencia judicial con proveído calendado 15 de febrero de 2023 ordenó



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

a la demandada **SURA EPS**, que remitiera con destino a esta actuación judicial *“Documento contentivo de la celebración, resultados, atenciones y prescripciones médicas efectuados por el staff de dermatología el día 09 de febrero de 2023 programada por la IPS MEDICARTE e IPS Básica al ciudadano ELISEO TRIANA VARGAS identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 8701.810 expedida en Barranquilla, relativas a la definición del plan de manejo que requiere el paciente en atención a la(s) enfermedad(es) que padece”*. Tal determinación fue notificada por la secretaria del despacho a la dirección electrónica de la entidad accionada el día 15 de febrero de 2023:

15/2/23, 15:18

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

URGENTE - Notificación Auto Avoca Conocimiento y Decreta Pruebas Dentro de la Tutela Rad. SI. 2023-0020- 2023-00053-01

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:03 PM

Para: EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ <efrainradamartinez@hotmail.com>; gersson28@gmail.com

<gersson28@gmail.com>; Karen López Hernández

<notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (141 KB)

AVOCA CONOCIMIENTO 2023-00053-SURA EPS-DECRETA PRUEBAS.pdf;

No obstante, a la fecha de emitirse esta decisión, no se obtuvo respuesta al respecto por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.**

Por lo cual, considera esta administración de justicia, que no se acreditó por parte de la EPS accionada, el cumplimiento de aquellos parámetros exigidos por el Alto Tribunal Constitucional, referentes al derecho al diagnóstico y tratamiento efectivo a que tiene derecho el promotor **ELISEO TRIANA VARGAS**. En particular a que, se le realice una efectiva evaluación de su estado de salud y con base en el máximo grado de certeza, se establezca no solo la naturaleza de la enfermedad que el actor padece, sino también se le prescriban los tratamientos, medicamentos y servicios en salud que requiera el tutelante. Razón por la cual, las razones esgrimidas por la EPS accionada en el memorial de impugnación no encuentran asidero a la luz de las pruebas recaudadas en el trámite tutelar, al no probar el haberse surtido la junta médica por parte del *staff de dermatología el día 09 de febrero de 2023* concerniente a la enfermedad que aqueja al accionante.

En conclusión, esta agencia judicial comulga con los fundamentos de hecho y derecho dados en el proveído recurrido y confirmará la decisión esbozada por el A-quo en el fallo de primera instancia. Se insiste, al no



Rad. **080014189015-2023-00053-01.**
S.I.-Interno: **2023-00020-L.**

demostrar que se le brindó al paciente demandante, tanto el diagnóstico como los consecuentes tratamientos, medicamentos e intervenciones contemplados en el Plan de Beneficios en Salud, en relación a las condiciones particulares en salud que este padece.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela fechado **03 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ELISEO TRIANA VARGAS** quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. Efraín Rada Martínez contra **EPS SURAMERICANA S.A.** En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).